

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se confirma la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha once de julio del presente año.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien fue del parecer de revocar la sentencia en alzada y rechazar la acción, por haber perdido oportunidad, teniendo presente que, según consta de los antecedentes, la recurrida informó que el suministro de los fármacos prescritos no fue interrumpido, pues las comunicaciones impugnadas sólo tuvieron un carácter informativo. En consecuencia, habiéndose acreditado que los hechos de eventuales vulneraciones e incumplimientos cesaron, recibiendo el hijo de los actores los medicamentos necesarios para el tratamiento de sus diagnósticos y manteniéndose su entrega en la forma que se requirió a través de su acción, cabe concluir que actualmente no existen medidas que adoptar por esta Corte.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 32.855-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Gandulfo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

